

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 29 de Septiembre del 2021

HORA: 2:28:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Cristian Camilo Daza López, con el radicado; 202100114, correo electrónico registrado; cristiancadalo@hotmail.es, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

contestacionanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210929142808-RJC-551

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES.

CIUDAD.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA: RADICADO 2021-114

CRISTIAN CAMILO DAZA LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.060.650.824 y portadora de la T.P. No. 284.984 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los señores **LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.060.646.486, **JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.653.629, **HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.033.550, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **BEATRIZ HELENA PEREZ ECHEVERRI** mayor de edad, de la siguiente manera:

Contestación frente a los hechos.

FRENTE AL HECHO UNO: ES CIERTO

FRENTE AL HECHO DOS: Me atengo a lo probado en el proceso, no es cierto que el notario debió indagar en debida forma sobre el parentesco de las señoras Tatiana Henao Villegas, Luz Marleny Villegas Gonzales y Noralba Medellín Loaiza, ya que claramente se lee, en el citado testamento que el notario les hizo conocer a los testigos en el término QUINTO "las inhabilidades previstas en el artículo 1068 del código civil colombiano, artículo 4°, ley 8 de 1992 y artículo 59 del decreto 2820 de 1974 y **DECLARARON BAJO JURAMENTO QUE NINGUNO SE ENCONTRA INCURSO EN ESAS INHABILIDADES**, por lo que cualquier situación anómala que pudiera desprenderse de esto debería ir en contra de quien en el caso hipotético jurara no tener impedimento para ser testigo, teniéndolo.

FRENTE AL HECHO TRES Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUATRO: Es cierto que el señor Gentil de Jesús Pérez García falleció el 03 de junio del 2020 también es cierto que desde allí le surge a la señora **Beatriz Helena Pérez Echeverri** y a su apoderada la Dra. **Lina Marcela Ospina Zapata** legitimación para impugnar el testamento, pero no debe olvidarse que a partir de ese momento la demandante así mismo podía disponer de sus derechos herenciales, como efectivamente lo hizo en tres acciones administrativas posteriores a la muerte del causante y previas a realizar la sucesión testada (el día 2 de diciembre de 2020) siguiendo el testamento con elevado a escritura pública N° 3.556 del 26 de octubre del 2016, las cuales expondré de la siguiente manera:

a) Beatriz Helena Pérez Echeverri junto a Héctor Fabio Pérez López Celebraron el día 30 de junio del año 2020 un contrato de promesa de compraventa donde vendían su cuota parte de los derechos

herenciales del vehículo de placas STQ020 HYUNDAI. LINEA línea 10 GL modelo 2013, cc 1.086, amarillo, servicio público, clase automóvil, carrocería hatch back, gas –gasolina, cap. 5, motor g4hgcm527346, serie vin, malam51badm210460.al señor Jorge Eduardo Villada Pérez, siendo la persona Beatriz la que más dinero recibió en dicha compraventa.

b) Beatriz Helena Pérez Echeverri y/o Beatriz Pérez Echeverry, le otorga poder amplio y suficiente al señor **Jorge Eduardo Villada Pérez**, el 02 de Julio del año 2020 (según se evidencia en diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en el círculo de la notaria única de Villamaría) para que en su nombre y mediante, primero contrato de promesa de compraventa y otro si de promesa de presentarse el caso, a traspasar a título de compraventa y por escritura pública , derechos herencia les testados , del derecho de cuota de CUARTA Y LIBRE DISPOSICION que le correspondía y que heredó de conformidad con el testamento otorgado por el causante , mediante escritura pública N° 3.556 de fecha 27 de octubre de 2016 ., otorgada en el la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales , a favor de la señora Beatriz y de otros , que le puedan corresponder dentro del proceso de sucesión del Sr GENTIL DE JESUS PEREZ GARCIA, derecho herencial, vinculado al Cincuenta por ciento de un vehículo de placas STQ020 HYUNDAI LINEA LÍNEA 10 GL MODELO 2013, cc 1.086, amarillo, servicio público, clase automóvil, carrocería hatch back, gas –gasolina, cap. 5, motor G4HGCM527346, SERIE VIN, MALAM51BADM210460, Secretaria de Transito de Municipal, Manizales , CDS; y que una vez **finalizado el mencionado proceso de sucesión por escritura pública, proceda a realizar el traspaso ante las autoridades correspondientes , del pleno derecho de dominio de la cuota PARTE.** Del bien descrito, a nombre del apoderado señor Jorge Eduardo Villada Pérez o de la persona que considere conveniente.

c) El 02 de diciembre del año 2020 Helena Pérez acudió libremente a la notaría única del circulo de Villamaría y se comprometió en escritura pública en el trabajo de partición y adjudicación testada donde se hace una serie de inventarios y avalúos. En el mismo documento público la demandante firma una serie de partidas donde claramente se evidencia su aceptación y conformidad con lo allí consagrado, el cual quedo protocolizado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente, los interesados en el proceso de sucesión lo realizaron a nombre propio sin representación de abogado por la cuantía del proceso. pero es de aclarar señor juez que no es del resorte de las Notarías mirar el actuar de cada una ellas, en ese sentido quien fungía como notaria única encargada del círculo de Villamaría , partió de la concepción mental y profesional, que la notaría que realizo el testamento, analizó METICULOSAMENTE la información de ley, en tal sentido la Notaria encargada del Municipio de Villamaría realizó la labor correctamente “orientó a unos ciudadanos, y elevo a escritura pública su voluntad “es de anotar que en el estatuto del notariado, artículo 30 .**FUNCIONES DE LOS NOTARIOS** en el numeral 1 plantea que le compete a estos: “ **recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.** Resulta paradójico lo planteado por la apoderada, cuando sin poner freno al sentido de sus palabras afirma que “el tramite fue realizado directamente por la Notaria Única de Villamaría, quien oriento la realización del mismo sin advertir las inhabilidades que hoy se ponen de conocimiento de la judicatura” Cuando del testamento que obra en las pruebas se ve que los testigos juraron no estar inhabilitados de acuerdo al artículo 1068 y 1083 del Código civil.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, se percibe en la NARRATIVA DE ESTE HECHO como si la demandante hubiera tenido una actitud pasiva en el proceso de escritura pública contentiva de la adjudicación en sucesión testada del causante, el señor Gentil de Jesús Pérez García, cuando en el mismo documento público firma con su rúbrica las conclusiones finales del trabajo de partición y adjudicación de la herencia de su progenitor. Donde a simple vista se puede observar que la citada poderdante lo que quería era darle otro sentido al testamento, cumpliendo así la promesa del contrato y lo logro en la sucesión donde activamente se percibe que participó. Téngase en cuenta señor Juez el proceder administrativo que se tuvo por parte de Beatriz Helena Pérez Echeverri antes de llegar al nacimiento del documento público de la sucesión por escritura pública 1099 del 2 de diciembre de 2020, pues 5 meses antes (el 2 de julio de 2020) suscribió un contrato de promesa de compraventa de sus derechos herenciales sobre el 50 % del automotor taxi del que se solicita medida cautelar, (el cual el que lo adquirió lo hizo seguramente de buena Fe) porque Helena Pérez claramente transfería el derecho que tenía sobre él. Para cerrar esta acción Helena Pérez le da un poder con facultades extensas debidamente registrado y notariado al señor Jorge Eduardo Villada Pérez para que en su nombre realice todas las acciones administrativas de traspaso de la compraventa ante las autoridades correspondientes del vehículo STQ020 y recibe la suma de doce millones seiscientos mil pesos, (\$12,600,000), el valor por el que el vehículo fue avaluado en la sucesión testada, realizada el día 2 de diciembre de 2020. Por otra parte si de las pruebas del proceso se llegase a demostrar que Tatiana Henao Villegas y Luz Marleny Villegas González son madre e hija, la heredera posiblemente lo supo desde el principio y en su afán de dinero previo al levantamiento de la sucesión prometió en venta su derecho de cuota sobre el vehículo STQ 020 Hyundai modelo 2013, recibiendo a su vez dinero por la promesa de los derechos herenciales, es decir técnicamente Beatriz debió respetar el pacto de la venta de los derechos del vehículo, y así se hizo, esa es la razón por la cual en la adjudicación se le da el 50 % del vehículo a Hector Fabio Pérez López, pues de no haberse hecho así, aquella estuviera incurso en la multa de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, por otra parte, claramente se percibe que el trabajo de la sucesión contenida en la escritura pública 1099 del 02 de diciembre del año 2020, no siguió las directrices de la sucesión testada, si no que cumplió en la adjudicación con lo que prometió en venta 5 meses atrás la demandante. Por otra parte aún en el caso hipotético que se llegara a declarar la nulidad del testamento, la señora Beatriz vendió su cuota parte de los derechos herenciales que le correspondían sobre el vehículo STQ 020 Hyundai modelo 2013, es decir dicha nulidad lo que haría es acrecentar el derecho del promitente comprador y en nada afectaría dicho negocio jurídico plenamente celebrado por dos personas capaces de obligarse, es más a Beatriz se le dio en dinero el precio con el que fue avaluado el vehículo en la sucesión, valor que debe ser muy aproximado al precio comercial, toda vez que aquella en la Sucesión testada manifestó bajo la gravedad de juramento que el valor del 50% del vehículo precitado es 12,604,000. Esto lo hizo sin temor a las sanciones penales que le pudiese acarrear decir algo contrario a la verdad, por defraudar el sistema fiscal.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto toda vez que la sucesión se efectuó respetando los intereses del promitente comprador de los derechos herenciales que le hizo en aquel entonces a Beatriz sobre la cuota a la que tiene derecho, sobre el vehículo antes mencionado, va en contra de la lógica retrotraer las cosas al estado natural en el caso hipotético que llegase a declararse

el testamento nulo, porque la señora demandante ya había prometido en venta unos derechos herenciales, y había recibido un dinero, por lo que ella debe cumplir ese pacto, so pena de verse inmersa en el pago de una cláusula penal, o incluso escalar el caso a otras instancias fuera de la especialidad de familia, porque fue la voluntad de ella vender sus derechos herenciales en la parte que le correspondía frente al vehículo, y aquella recibió el valor por el cual dicho automotor fue avaluado en la sucesión que se levantó en la Notaría única de Villamaría, por lo que pedir hoy día una medida cautelar de un vehículo que ya vendió y del que recibió dinero, termina siendo un presunto artificio de quien demanda contra el comprador de buena fe, que creyó en la palabra de la promitente vendedora.

Por otra parte en esta demanda, no se tuvo en cuenta, que la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri, vive en una casa que pertenece a la masa sucesoral y tiene las siguientes características, un lote de terreno , con casa de habitación, ubicado en el barrio Medellín, casa N° 5-28 jurisdicción del Municipio de Neira, casa construida en material y bareheque revocado, de dos plantas, cubierta con tejas de ZINC , de una área aproximada 90 MTS², constante de seis metros (6.00) de frente por quince (15.00) metros de fondo. Si bien esto hace parte de la masa sucesoral y la demandante pretende embargar los bienes que están sujetos a registro, mis poderdantes piden que se les permita vivir en esa casa de habitación por ser esto una propiedad de la masa sucesoral, y no haberse declarado hasta el momento ninguna nulidad del acto testamentario.

Seguido a esto, la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri, tiene en su poder al igual que la casa, una Motocicleta marca AKT, Cilindraje 125, modelo 2017, valorada en \$ 1.780.000, de propiedad del causante Gentil de Jesús Pérez García, y tampoco lo expresó en la sucesión, ni mucho menos en la demanda, razón por la cual se solicita estudiar la posibilidad de sancionarla con la solución que contempla el artículo 1824 del Código civil por ocultar bienes de la masa sucesoral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo, toda vez que la sucesión testada que se levantó posterior al testamento incluye a un promitente comprador de buena fe sobre unos derechos herenciales que debe respetarse, y si la nulidad se declara terminaría uno de mis clientes, el señor Jorge Eduardo Villada Pérez, desprotegido de sus derechos patrimoniales, perdiendo así la suma de 12,600,000 de pesos que le entregó a la demandante por la compra de sus derechos frente al vehículo Hyundai Linea GL, modelo 2013, de servicio público.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: me opongo a esa pretensión toda vez que la sucesión no se ciñó exclusivamente al testamento, lo hizo también con base a la promesa de compraventa de unos derechos herenciales que esperamos que de buena fe no haya conocido la togada de la contraparte y que en la demanda no se anexaron al proceso, para ilustrar a la judicatura sobre el verdadero problema que se zanja en su Despacho.

En caso de llegar a surtirse esta nulidad debería la demandante devolver la suma de dinero que ha recibido y pagar la multa del contrato de promesa de compraventa de la cuota de sus derechos

herenciales vinculados al precitado vehículo, así como el pago de los perjuicios que pueda ocasionar la venta del 50 % de este vehículo a un tercero de buena fe, así como la cláusula penal por un eventual incumplimiento. Así mismo al pago de los perjuicios que le puede causar a un comprador de buena fe que pudo comprar el taxi

Con todo, Lo solicitado por la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri en cabeza de su apoderada es improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo a esta pretensión, el vehículo taxi no se le puede devolver a la demandante porque ya vendió gran parte de los derechos herenciales que le correspondían, y además de esto ya se le pagó el valor con el que lo avaluó en la sucesión testada bajo la gravedad de juramento.

En resumen la sucesión es de 20,474,000 valor que debe corresponder a la verdad, so pena de las implicaciones penales que pueda tener la demandante, al manifestar bajo la gravedad de juramento un valor que no corresponda, de este dinero la demandante ha recibido la mayoría véase al respecto:

1. Recibió la posesión la casa lote avaluada en 6 millones,
2. Recibió en dinero el valor del avalúo del vehículo que reclama, esto es 12,600,000
3. Tiene en su poder una moto que no nombró en la sucesión. Por valor de un millón setecientos ochenta mil pesos.
4. Mis clientes fueron los que pagaron los gastos notariales de la sucesión testada tal como ellos me lo manifiestan, por lo que con estos gastos se compensa el valor de la moto que se le adjudicó a Jorge Eduardo Villada Pérez que está avaluada en la suma de \$190,000, dado que aproximadamente ese fue el costo de los gastos notariales de la sucesión testada.

En total, de la suma de 20,474,000 que fue en lo que se avaluó la sucesión del progenitor de la señora Beatriz, aquella ya recibió mas de veinte millones seicientos mil pesos, por lo que seguir un proceso verbal es un desgaste a la justicia que podría solucionarse de manera extraprosal, por medio de una transacción o de una conciliación.

Por otra parte es de resaltar la incongruencia de la demandante, cuando como se verá en las pruebas de la contestación, reviste de poder el 02 de Julio del año 2020 al señor Jorge Eduardo Villada Pérez, para que efectuó a su nombre todas las acciones administrativas de traspaso y venta del vehículo de placas STQ020, esto en razón a que ya le había vendido los derechos herenciales que tenía como parte del vehículo.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Por considerarlas improcedentes me opongo totalmente a ellas. Ya que como anteriormente narre, la señora Beatriz efectuó voluntariamente una sucesión LA CUAL QUEDO PROTOCOLIZADA Y REGISTRADA ante el circulo notarial de villamaria. y estuvo conforme con la partición, sumadamente, constituyo contrato de promesa de compraventa y otorgó un poder amplio y suficiente donde

notoriamente se ve que vendió la partida que le correspondía 50% del automotor con placas STQ 020 HYUNDAI. LINEA LÍNEA 10 GL MODELO 2013, cc 1.086, amarillo, servicio público, clase automóvil, carrocería hatch back, gas –gasolina, cap. 5, motor G4HGCM527346, SERIE VIN, MALAM51BADM210460.

Con todo es ilógico que la demandante venda la parte que le corresponde del vehículo, y luego en un proceso de nulidad de testamento pretenda embargar ese porcentaje de la venta del automotor. Esto es un abuso del derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

INFRINGE LA DEMANDANTE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Señor juez resulta contradictorio la actitud de la demandante, ya que se compromete en un negocio jurídico, recibe dinero, y actúa activamente frente a su familia, para ello efectuó una serie de acciones administrativas constituidas en un poder notariado frente a la LEY, una sucesión y en un contrato de promesa de compraventa de vehículo REGISTRADO FRENTE A NOTARIO y posteriormente va en contra de sus propios actos en vía judicial, en detrimento de lo pactado con su familia y con autoridades administrativas . En atención a estas circunstancias amablemente solicito:

- 1) Que se le de toda la legitimidad a la sucesión efectuada por la señora Beatriz Helena realizado en la partición y adjudicación contemplada en la escritura pública N° 1.099, la cual, quedo legítimamente protocolizada, toda vez que en esa sucesión se cumplió con el pacto de una promesa de compraventa de derechos herenciales vinculados a una cuota parte de la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri, sobre un vehículo automotor de servicio público, por valor de \$12,600,000.
- 2) Que se le respete el derecho de buena fe, a todas las personas que suscribieron alguna obligación de índole contractual con la señora Beatriz Helena, y a los que hayan adquirido posteriormente el vehículo de buena fe.
- 3) Que se tenga en cuenta que la señora Beatriz Helena NO informo en la demanda un hecho tan importante como era el que ella había suscrito un contrato de promesa de compraventa de la partida que le correspondía en la sucesión y que además revistió de poder al señor Jorge Eduardo Villada Pérez para que realizara acciones en su nombre. Además, guardo silencio frente a una casa del causante, donde ella vive hoy en día, y se quedó con una motocicleta de propiedad del causante , donde se evidencia que era del de señor Gentil de Jesus, sin nombrarla en la demanda.

IRRESPECTO A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES.

Se pide señor juez que se respete el pacto, y con este negocio no se favorezca un enriquecimiento sin causa de la demandante, pues ella ya recibió 12,600,000 por la compra de derechos sobre el 50 % del vehiculo taxi, placa STQ020 Hyundai línea I10 GL, Modelo 2013, C.C.1.086.

COMPENSACIÓN.

Manifiestan mis clientes bajo la gravedad de juramento que pagaron los gastos notariales de la sucesión que ascienden aproximadamente a 200,000 pesos, sin recibir ninguna ayuda por parte de la demandante, por lo que de manera respetuosa y teniendo en cuenta el valor del avalúo de la motocicleta adjudicada al señor Jorge Eduardo Villada Pérez, que es \$190,000, se solicita que se compense el valor del precio de los gastos notariales con el valor de la motocicleta HJZ64, clase motocicleta, marca: Yamaha, carrocería, turismo, línea RX 115, color gris y níquel, modelo 1997 adjudicada a Jorge Eduardo Villada Pérez.

Que se estudie la posibilidad de una compensación entre Hector Fabio Pérez López y Beatriz Elena Pérez Echeverry, aunque analizada la situación quedaría debiendo dinero la señora Beatriz Elena Echeverry, porque ya recibió más de 20 millones de una sucesión de 20,474,000.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA Y RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS.

Independientemente de que se alegue la nulidad de un testamento, que es un negocio jurídico, esto no puede invalidar el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales celebrado entre la demandante y mi cliente el señor Hector Fabio Pérez López.

OMISIÓN DE INFORMACIÓN Y AUSENCIA DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.

Al despacho llegó una demanda de una persona que se hace ver como una mujer que fue engañada por su familia, y que al revisar el testamento cae en cuenta que los testigos son familiares entre sí, eso en resumen es lo que dice la demanda.

Lo anterior lo dicen en la demanda aún cuando una señora tan “proba” como la demandante quiere que los bienes de la masa sucesoral retornen al patrimonio del causante, cuando de manera desinteresada y ocultando información relevante al proceso, la demandante dejó sin aportar un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, que lleva implícito un recibo de pago de 12,600,000 pesos. véase al respecto:

“... POR CUENTA DEL DERECHO DE LA SEÑORA BEATRIZ ELENA PÉREZ ECHEVERRI SE LE DA LA SUMA DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12,600,000) ... SUMAS CANCELADAS A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, LOS CUALES DECLARAN TENER RECIBIDO A ENTERA SATISFACCIÓN LOS PROMITENTES VENDEDOR DE MANOS DEL PROMITENTE COMPRADOR.”

Claramente se ve en el contrato de promesa de compraventa anexo en esta demanda que la señora Beatriz Elena Pérez Echeverri firmó ese contrato de promesa de compraventa, documento de fecha cierta autenticado el 2 de julio de 2020.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

En caso de que se llegare a nulitar el testamento, mis clientes se verán avocados a demandar a la demandante por incumplimiento del contrato, con los perjuicios y la cláusula penal pactada, así mismo en caso de que la demandante logre su cometido de recibir dinero por la venta de sus derechos herenciales y se restituyan esos bienes se debe mirar la manera de conciliar para no iniciar procesos de incumplimiento contractual.

PRUEBAS

1) Aporto Contrato de promesa de compraventa de vehículo suscrito entre **Beatriz Helena Pérez Echeverri** junto a Héctor Fabio Pérez López Celebraron el día 30 de junio del año 2020 donde se evidencia que el vehículo de placas STQ020 HYUNDAI. LINEA línea 10 GL modelo 2013, cc 1.086, amarillo, servicio público, clase automóvil, carrocería hatch back, gas –gasolina, cap. 5, motor g4hgcm527346, serie vin, malam51badm210460. El cual fue vendido al señor al señor **Jorge Eduardo Villada Pérez**.

2) Poder amplio y suficiente que Beatriz Elena Pérez Echeverri le da al señor **Jorge Eduardo Villada Pérez** para que la represente en los procesos que se desprende de la sucesión.

3) Contrato de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno , con casa de habitación, ubicado en el barrio medellin, casa N° 5-28 jurisdicción del Municipio de Neira, casa construida en material y bareheque revocado, de dos plantas, cubierta con tejas de ZINC , de una área aproximada 90 MTS2 , , constante de seis metros (6.00) de frente por quince (15.00) de centro distinguido con fc N° 000000050339009, alinderados por el frente con el camino que conduce a cementos caldas, por un costado con linders de herederos de Ramón Rendón ; por el otro costado con propiedad de Manuel Sánchez y por el resto con linderos de Hogares Juveniles Campesinos , donde aparece como comprador el causante Gentil de Jesús Pérez García

4) Declaración juramentada de Jorge Eduardo Villada y luz Adriana Villada donde dan cuenta que ella recibió la suma de \$ 12,600.0000 por concepto de la parte del taxi que le correspondía en la notaria del circulo de villamaria el 30 de junio del año 2020.

5) Soporte proveniente de MINITRANSPORTE donde se evidencia que Beatriz Helena, guardo silencio frente a la motocicleta MARCA akt, línea AK 125SC, CILINDRAJE 125, modelo 2017, Base Gravable \$ 1.780.000, y está en su poder.

ANEXOS.

1. Poderes otorgados a mi poder para actuar.

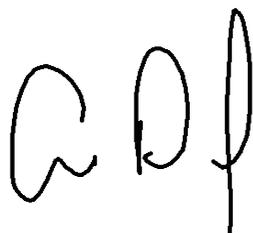
Notificaciones:

Mis poderdantes se notifican por medio de su apoderado en la calle 20 a No 21-30 oficina 603 edificio pasaje Pinzón. Manizales, Caldas.

Celular: 3205724423

Email: cristiancadalo@hotmail.es

Gracias por su atención,



CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ.

C.C. 1.060.650.824.

T.P. 284.984 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VEHICULO

Conste por el presente documento que entre los señores; **LOS SEÑORES HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **75.033.550** expedida en Neira Y **BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. **1.007.231.452** expedida en Neira, hábiles para contratar y obligarse, y quienes en adelante se llamará **LOS PROMITENTES VENDEDORES Y B)** De otra parte **EL SEÑOR JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.060.653.629**, hábil para contratar y obligarse, quien en el presente contrato obra en su propio nombre y representación, y quien en adelante se llamara el **PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos celebrado **UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, el cual se contiene dentro de las siguientes cláusulas: **PRIMERA: Objeto:** **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** se comprometen en transferir a título de venta a favor de **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, el derecho de dominio y posesión real y efectiva que tiene y ejerce sobre **CUOTA PARTE** en el siguiente bien: **VEHICULO DE PLACA STQ020 HYUNDAI**, LINEA I10 GL, MODELO 2013, C.C. 1.086, AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA HATCH BACK, GAS-GASOLINA, CAP. 5, MOTOR G4HGCM527346, SERIE Y VIN, MALAM51BADM210460, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, MANIZALES, CDS.- **SEGUNDA:** El precio **TOTAL** de las **CUOTAS** partes del vehículo prometido en venta es de: **DIEZ Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.600.000)**, a cancelar ASI: POR CUENTA DEL DERECHO DE LA SRA. BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI SE LA DA LA SUMA DE **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.600.000)** Y POR CUENTA DEL DERECHO DEL SEÑOR HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ, SE LE DA LA SUMA DE **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, SUMAS CANCELADAS A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, LOS CUALES DECLARAN TENER RECIBIDO A ENTERA SATISFACCION LOS PROMITENTES VENDEDOR DE MANOS DEL PROMITENTE COMPRADOR.- **TERCERA: Gastos:** Los gastos que demande el presente contrato y cierre de papeles serán cancelados previo acuerdo entre las partes, ante las oficinas de transito correspondiente en el término de la distancia.- **CUARTA: Prórroga:** Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerdan las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente documento. **QUINTA: Entrega:** EL prometiente vendedor hace la entrega material de la cuota parte del vehículo A EL PROMITENTE COMPRADOR, A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el cual recibirá en las condiciones físicas en que se encuentra de acuerdo a lo negociado, en perfecto estado de funcionamiento y el PROMITENTE COMPRADOR se hará cargo de daños, accidentes e impuestos causados a partir de la fecha de entrega, con todas sus obligaciones y responsabilidades. Entrega que se hace además libre de toda clase de gravámenes, como pleitos pendientes, embargos judiciales, demandas civiles, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y a paz y salvo por concepto de impuestos que están debidamente cancelados, tecno mecánicos etc.-

SEXTA: Clausula Penal: Si alguno de los contratantes no cumpliere en todo o en parte sus obligaciones, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena a quien no cumplió o no se allano a cumplir el pago de una suma del 10% sobre el valor de la compraventa, A título de clausula penal o pena por incumplimiento, la cual será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que debieron cumplirse las correspondientes prestaciones, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para la constitución en mora, derecho al cual renuncian ambas partes en su reciproco beneficio. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil. En el evento de demandarse la resolución del contrato por el incumplimiento o mora de EL (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(ES), EL (LOS) PROMITENTE(S) VENDEDOR(ES) podrá(n) retener la suma pactada como clausula penal, de las sumas ya recibidas como anticipo con cargo a este negocio.- **SEPTIMA:** Estando ambas partes de acuerdo con lo aquí estipulado se firma el presente documento a los 30 días del mes de JUNIO de 2020.-

Hector Fabio Perez L

HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ

C.C. #75.033.550

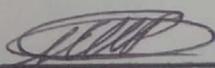
PROMITENTE VENDEDOR

Beatriz Elena Perez E.

BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI

C.C. #1.007.231.452

PROMITENTE VENDEDORA


JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ

C.C. #1.060.653.629

PROMETIENTE COMPRADOR



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

8609

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció:

BEATRIZ ELENA ECHEVERRI PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1007231452 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Beatriz Elena Perez e.

----- Firma autógrafa -----



4ihczp9ebc8h

02/07/2020 - 09:13:38:802



HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075033550 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hector Fabio Perez

----- Firma autógrafa -----



1cfrfq46mmwu

02/07/2020 - 09:15:06:895



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTE DE VEHICULO PLACA STQ-020.

[Firma manuscrita]



JULIANA BEDOYA CORREA
Notaria Única del Círculo de Villa María - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ihczp9ebc8h

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo, **BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI Y/O BEATRIZ PEREZ ECHEVERRY**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía nro. **1.007.231.452** expedida en Neira, Caldas, de estado civil Unión Libre, actuando en nombre propio y como hija del SR. GENTIL DE JESUS PEREZ GARCIA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía nro. **10.224.210**; me dirijo mediante este documento con el fin de otorgar, **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ**, mayor de edad, vecino de Villamaría, ahijado TAMBIÉN DEL CAUSANTE, con cédula de ciudadanía número **1.060.653.629**, de estado civil soltero, para que en mi nombre y representación y en el suyo propio y como Subrogatario, inicie y lleve hasta su terminación el proceso de sucesión del SR. **GENTIL DE JESUS PEREZ GARCIA**, fallecido en el Municipio de **Manizales**, Departamento de Caldas, el **03 de junio** del presente año **2020.-**

ADEMÁS doy, **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** para que se comprometa en mi nombre y mediante, primero con CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y OTRO SI DE PROMESA de presentarse el caso, a traspasar a título de compraventa y por ESCRITURA PUBLICA, DERECHOS HERENCIALES TESTADOS, del Derecho de Cuota de la **CUARTA Y LIBRE DISPOSICION** que me corresponde y que heredé de conformidad con **TESTAMENTO** otorgado por el causante, mediante escritura pública Nro. **3,556** de fecha **27 de Octubre de 2016**, otorgada en la Notaria **Cuarta** del Circulo de **Manizales**, a mi favor y de otros, que me pueda corresponder dentro del mencionado proceso de sucesión del SR. **GENTIL DE JESUS PEREZ GARCIA**, derecho herencial, vinculado al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UN VEHICULO DE PLACA STQ020 HYUNDAI**, LINEA I 10 GL, MODELO 2013, C.C. 1.086, AMARILLO, SERVICIO PUBLICO, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA HATCH BACK, GAS-GASOLINA, CAP. 5, MOTOR G4HGCM527346, SERIE Y VIN, MALAM51BADM210460, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, MANIZALES, CDS; y que una vez finalizado el mencionado proceso de sucesión por escritura pública, proceda a realizar el traspaso ante las autoridades correspondientes, del pleno derecho de dominio de la CUOTA PARTE del bien descrito, a nombre de mi apoderado, o de la persona que considere conveniente.-

En mi condición antes dicha, manifiesto bajo la gravedad del juramento que el último domicilio, y asiento principal de los negocios del causante fue el Municipio de **VILLAMARÍA, DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y que además no conozco otros herederos a parte de los mencionados en el testamento, con derecho a participar en la sucesión.

En cumplimiento a lo establecido en la ley, declaro bajo la gravedad del juramento que el valor incluido en la escritura pública que mi apoderado suscribirá en virtud del presente poder, es real y no ha sido de pactos privados en los que se señale un valor diferente, en caso de que tales pactos existan mi apoderado obrando en la calidad indicada, informara al Notario el precio convenido en ellos. Mi apoderado

queda facultado para transmitir esta declaración juramentada en la escritura pública e igualmente queda facultado para que en la escritura que suscriba, declare que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, mi apoderado manifestara su valor.-

Mi apoderado queda facultado para renunciar, sustituir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, hacer declaraciones de ley, aportar la documentación requerida, contratar y otorgar poder en mi nombre al profesional del derecho de ser necesario para el proceso de sucesión, firmar escritura de compraventa de Derechos Herenciales a su nombre o a nombre de la persona que considere, firmar solicitud del proceso de sucesión a efectuarse, llevar a efecto el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes con beneficio de inventario, hacer la partición, suscribir escritura pública de sucesión, discutir el inventario, convenir la refracción de uno y otro, donde adquirimos lo que por ministerio de la ley y de forma testada, nos corresponde y de una vez otorgo poder para transferir a título de compraventa y mediante documentos de traspaso, dicho derecho de lo adjudicado y referente al bien antes descrito a su nombre o a nombre de la persona que considere necesario, determinar precio de venta, recibir el valor correspondiente de la compraventa en dinero en efectivo o en su cuenta personal bancaria, aclarar, modificar, ratificarla por escritura pública de ser necesario, hacer entrega del bien, solicitar ante las Oficina de tránsito o donde este afiliado el bien, información y requerimientos necesarios, en fin llevar a efecto hasta el final mi mandato, y en general para cualquier tipo de situación que se presente.-

Este poder se entiende el contenido por término indefinido y solo perderá su eficacia cuando sea revocado expresamente o cuando se cumplan los objetivos en el previsto.

Solicito, reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y términos legales que se presenten.

Beatriz Elena Perez E
BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI
Y/O BEATRIZ PEREZ ECHEVERRY
C.C. #1.007.231.452 Neira

Acepto;

JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ
C.C. #1.060.653.629



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8608

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció:
BEATRIZ ELENA ECHEVERRI PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1007231452 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Beatriz Elena Perez E

----- Firma autógrafa -----



4nljenp049mu
02/07/2020 - 09:09:05:338



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR JORGE EDUARDO VILLA PEREZ .

[Handwritten signature]



JULIANA BEDOYA CORREA
Notaria Única del Círculo de Villa María - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4nljenp049mu

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESION Y MEJORAS.-

Entre los suscritos a saber: **MARINO CARDONA MARTINEZ** y **MARIFLOR ARIZA** mayores y de ésta vecindad, con cédulas 75.065.925 y 38.283.562 respectivamente, hemos celebrado un contrato de compraventa, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **-PRIMERA.-** **MARINO CARDONA MARTINEZ** transfiere a título de compraventa a **MARIFLOR ARIZA**, el siguiente bien: El derecho de dominio y posesión material que tiene y ejerce en forma pacífica, continuada, pública y notoria, por más de veinticuatro (24) años sobre : UN LOTE DE TERRENO, CON CASA DE HABITACION, UBICADO EN EL BARRIO MEDELLIN, CASA NRO 5-28, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CASA CONSTRUIDA EN MATERIAL Y BAHAREQUE REVOCADO, DE DOS PLANTAS, CUBIERTA CON TEJAS DE ZINC, DE UN AREA APROXIMADA DE (90 M2), CONSTANTE DE SEIS (6,00) METROS DE FRENTE POR QUINCE (15.00) DE CENTRO DISTINGUIDO CON FC # 00000050339009, ALINDERADO AS: ###.-POR EL FRENTE CON EL CAMINO QUE CONDUCE A CEMENTOS CALDAS; POR UN COSTADO CON LINDEROS DE HEREDEROS DE RAMON RENDON; POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE MANUEL SANCHEZ Y POR EL RESTO CON LINDEROS DE HOGARES JUVENILES CAMPESINOS.-### TRADICION.-Adquirió el promitente vendedor por documento privado de fecha 23 de junio de dos mil nueve (2009) a la señora BLANCA OFELIA FRANCO JIMENEZ, el cual se entrega.- **SEGUNDA:** El precio del contrato es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)** los cuales son cancelados a la firma del presente documento. **TERCERA.-** La entrega del bien objeto del contrato será a la firma del presente documento., libre de embargos, pleitos, a paz y salvo, pudiendo la parte compradora a entrar en posesión, disponer el bien, realizar construcciones, mejoramientos etc. con ánimo de señor y dueña y el cual declara recibido a entera satisfacción -En constancia se firma en Neira hoy 1 de Octubre de 2.013.-

El vendedor.

MARINO CARDONA MARTINEZ
MARINO CARDONA MARTINEZ

CC#75.065.925



La compradora
MARIFLOR ARIZA

MARIFLOR ARIZA

CC#38.283.562



Ante el Notario Único del Circulo de Neira Caldas compareció *Marino Cardona Martinez* con C.C. No. *75.065.925* *Marino* y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento, es la suya, y que el contenido del mismo es cierto. El Declarante *MARINO CARDONA MARTINEZ*

Fecha: *01 OCT. 2013*

Art. 05 Decreto 900 de 1970 y Art. 34 Decreto 2149 de 1989

Marino Cardona Martinez

Ante el Notario Único del Circulo de Neira Caldas compareció *Mariflor Ariza* con C.C. No. *38.283.562* *Honda* y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento, es la suya, y que el contenido del mismo es cierto. El Declarante *Mariflor Ariza*

Fecha: *01 OCT. 2013*

Art. 05 Decreto 900 de 1970 y Art. 34 Decreto 2149 de 1989

Mariflor Ariza

EL COMPRADOR:

Gentil Pérez
GENTIL DE JESUS PÉREZ GARCIA
c.c.No. 10.224.210 de Manizales

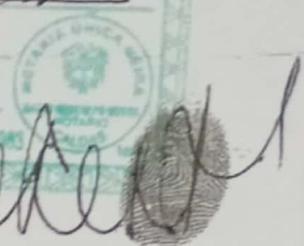
Ante el Notario Único del Circuito de Neira Caldas compareció *Gentil de Jesús Pérez García* con C.C. No. *10'224.210 Manizales* y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento, es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

El Declarante: *Gentil Pérez*

Fecha: *18 ABR. 2017*

Arz. 89 Decreto 960 de 1974 y Art. 84 Decreto 2148 de 1985

Manizales



DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

En la cabecera del círculo de Villamaría caldas, República de Colombia a Diecinueve (19) días del mes de Mayo del año dos mil Veintiuno (2.021) ante mi: **JULIANA BEDOYA CORREA, Notaria Única Encargada del Círculo de Villamaría Caldas.**

COMPARECIERON: LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ Y JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de esta acta, manifestaron:

PRIMERO: Nos llamamos como queda dicho, somos mayores de edad, Vecinos de Villamaría, de estado civil Casada y soltero, respectivamente, Identificados con la Cédula de Ciudadanía como aparece al pie de mi respectiva firma, **Ocupación:** ama de casa y mecánico industrial **Dirección:** Cra 7F No. 14-56 Bajo Monserrate en Villamaría Caldas Tel 3134636272 y 3107338525.

SEGUNDO: Nos encontramos en entero y cabal juicio, y no tenemos impedimento para rendir este testimonio, los hechos que expresamos nos constan personalmente y son bajo nuestra exclusiva responsabilidad.

TERCERO: MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL DIA 02 DE JULIO DE 2020 LE ENTREGAMOS A LA SEÑORA BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI, CON C.C. No. 1.007.231.452, LA SUMA DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000,00) POR CONCEPTO DE LA VENTA DEL VEHICULO AUTOMOVIL CON PLACA STQ 020 HYUNDAI DE SERVICIO PUBLICO TAXI. EL DINERO QUE SE LE DIO FUE POR PARTE DE HERENCIA DE SU PADRE GENTIL DE JESUS PEREZ GARCIA QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 10.224.210, FALLECIDO EL DIA 03 DE JUNIO DE 2020. SUCESION REALIZADA POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1099 DEL 02 DICIEMBRE DE 2020 EN LA NOTARIA UNICA DE VILLAMARIA CALDAS" LEIDA LA ENCONTRAMOS A SATISFACCION, NO TENEMOS MAS PARA AGREGAR, HEMOS DICHO LA VERDAD=====

ESTA DECLARACION EXTRAJUICIO ESTA DESTINADA PARA TRAMITES ANTE: A QUIEN PUEDA INTERESAR, CONFORME A LA LEY, ESTA DECLARACION FUE LEIDA POR LOS COMPARECIENTES, LA APRUEBAN EN TODAS SUS PARTES Y FIRMAN EN CONSECUENCIA, SE RECIBE Y ENTREGA ORIGINAL CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 1557 DE 1.989 Y C.P.C ARTICULO 299. DERECHOS \$14.000.00, IVA: \$3.249, BIOMETRIA 3100, **RESOLUCION 00536 DEL 22 ENERO DE 2.021, MODIFICADA POR LA RESOL. 00545 DE 25-01-2021**. EL SUSCRITO NOTARIO NO SE HACE RESPONSABLE DE UNA EVENTUAL FALSEDAD E INEXACTITUD.

Luz Adriana Villada Perez

DECLARANTES: LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ

C.C. No. 1.060.646.486

Jorge Villada

JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ

C.C. No. 1.060.653.629

[Handwritten signature]
JULIANA BEDOYA CORREA
NOTARIA UNICA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA CALDAS



m.j.

NOTARIA UNICA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAMARIA CALDAS





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



2807109

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1060646486.

Luz Adriana Villada



rnm0135rdl46
19/05/2021 - 09:31:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1060653629.

Jorge Villada



rnm0135rdl46
19/05/2021 - 09:35:13



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR.

[Handwritten signature]
JULIANA BIDOYA CORREA
Notaria Única del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas - Encargada



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0135rdl46

[Faint handwritten signature]

DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESAL

En la cabecera del círculo de Villamaría caldas, República de Colombia a TREINTA (30) días del mes de Agosto del año dos mil Veintiuno (2.021) ante mí: **JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA**, Notario único del Círculo de Villamaría Caldas.

Comparecieron: **JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ Y LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ**, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de esta acta, manifestaron:

PRIMERO: GENERALES DE LEY: Nos llamamos como queda dicho, somos mayores de edad, Vecinos de Villamaría Caldas, respectivamente, identificadas con la Cédula de Ciudadanía como aparece al pie de nuestra respectiva firma, Dirección: carrera 7F No. 14-56 Bajo Monserrate Villamaría Caldas Republica de Colombia **Teléfono:** 3107338525 Y 3134636272.

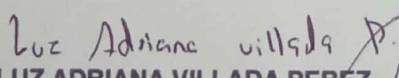
SEGUNDO: Nos encontramos en entero y cabal juicio, no tenemos impedimento para rendir este testimonio, los hechos que expresamos nos constan personalmente y son bajo nuestra exclusiva responsabilidad.

TERCERO: MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LE CANCELAMOS EL DIA 30 DE JUNIO DE 2.020, LA SUMA DE \$12.600.000, AL SEÑORA BEATRIZ ELENA PEREZ ECHEVERRI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.007.231.452, Y AL SEÑOR HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 75.033.550, LA SUMA DE \$ 4.000.000, POR CONCEPTO DE COMPRA DEL DERECHO QUE LES CORRESPONDERIA SOBRE EL VEHICULO HYUNDAI, DE PLACA STQ-020, LINEA I10-GL, MODELO 2013, CILINDRAJE 1.086, COLOR AMARILLO, DE SERVICIO PUBLICO, CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA HATCH BACK, GAS GASOLINA CAP. 5, MOTOR G4HGCM527346, SERIE Y VIN, MALAM51BADM210460, POR LA SUCESION DEL SEÑOR GENTIL DE JESUS PEREZ GARCIA QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.224.210 Y QUIEN FALLECIO EL DIA 3 JUNIO DE 2020. LEIDA LA ENCONTRAMOS A SATISFACCION, NO TENEMOS MAS PARA AGREGAR, HEMOS DICHO LA VERDAD.=====

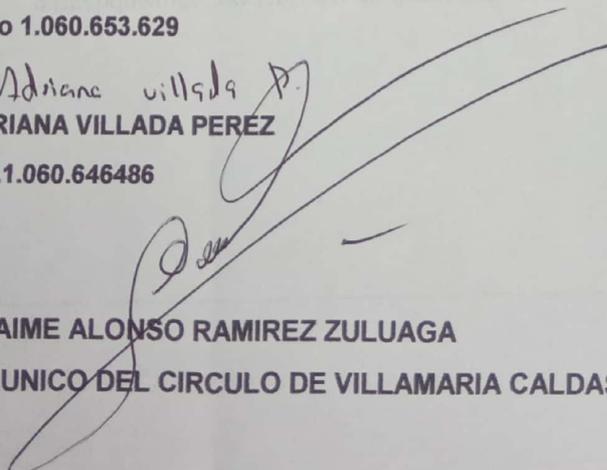
ESTA DECLARACION EXTRAJUICIO ESTÁ DESTINADA, A SERVIR COMO PRUEBA SUMARIA Y SOBRE HECHOS PERSONALES PARA PRESENTAR ANTE" A QUIEN PUEDA INTERESAR PRUEBAN EN TODAS SUS PARTES Y FIRMAN EN CONSECUENCIA, SE RECIBE Y ENTREGA ORIGINAL CON FUNDAMENTO EN LOS DECRETOS 1557 DE 1.989 Y C.P.C ARTÍCULO 299. DERECHOS \$14.000.00, IVA: \$3.249, BIOMETRIA 3100, RESOLUCION 00536 de 22 de ENERO DE 2.021.EL SUSCRITO NOTARIO NO SE HACE RESPONSABLE DE UNA EVENTUAL FALSEDAD E INEXACTITUD.


DECLARANTES: JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ

C.C. No 1.060.653.629


LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ

C.C. No.1.060.646486


JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE VILLAMARIA CALDAS





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



5413404

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1060646486.

Luz Adriana Villada P



4qmwdpq93zg6
30/08/2021 - 11:03:25



----- Firma autógrafa -----

JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1060653629.

Jorge Eduardo Villada Perez



4qmwdpq93zg6
30/08/2021 - 11:05:08



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO, rendida por el compareciente con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR.



JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA

Notario Único del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwdpq93zg6

Acta 3



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Señor(a) Ciudadano (a):
gentil de Jesús Pérez García
10224210

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 30 de agosto de 2021 a las 12:51 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2021 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	AKT
Línea:	AK 125 SC
Cilindraje:	125
Modelo:	2017
Base Gravable:	\$1.780.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES.
MANIZALES, CALDAS.



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

HECTOR FABIO PÉREZ LÓPEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.033.550, actuando en nombre propio, mediante el presente documento manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 284.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente nuestros mis intereses en el proceso de nulidad de testamento que cursa en su despacho con radicado 17001311000720210011400.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, tachar documentos y/o testigos, solicitar y aportar información y documentos, presentar denuncias penales, presentar acciones de tutela, sustituir y reasumir el poder en cualquier momento, conciliar total o parcialmente las pretensiones, presentar peticiones, acciones de tutela, denuncias, presentar fórmulas de arreglo, adelantar y solicitar cualquier medida que considere necesaria para el proceso, solicitar levantamiento de medidas cautelares, prestar caución, en forma tal que no pueda alegarse en ningún momento que carece de suficiente representación para ello, todo esto según lo estipulado en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Otorgo,

Hector Fabio Perez
HECTOR FABIO PÉREZ LÓPEZ

C.C. 75.033.550

Acepto,

[Signature]
CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ.

C.C. 1.060.650.824

T.P. 284.984 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
HECTOR FABIO PEREZ LOPEZ
CC 75033550

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

26/08/2021 04:45:57 p.m.

Elaboró **JGL**
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO





SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES.
MANIZALES, CALDAS.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

LUZ ADRIANA VILLADA PÉREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.486, actuando en nombre propio, mediante el presente documento manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 284.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente nuestros mis intereses en el proceso de nulidad de testamento que cursa en su despacho con radicado 17001311000720210011400.

Mi correo electrónico es: adrianavillada81@hotmail.com, y el de mi abogado inscrito en el registro nacional de abogados es cristiancadalo@hotmail.es.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, tachar documentos y/o testigos, solicitar y aportar información y documentos, presentar denuncias penales, presentar acciones de tutela, sustituir y reasumir el poder en cualquier momento, conciliar total o parcialmente las pretensiones, presentar peticiones, acciones de tutela, denuncias, presentar fórmulas de arreglo, adelantar y solicitar cualquier medida que considere necesaria para el proceso, solicitar levantamiento de medidas cautelares, prestar caución, en forma tal que no pueda alegarse en ningún momento que carece de suficiente representación para ello, todo esto según lo estipulado en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Otorgo,

LuZ Adriana villada Pérez

LUZ ADRIANA VILLADA PÉREZ

C.C. 1.060.646.486

Acepto,

[Signature]
CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ.

C.C. 1.060.650.824

T.P. 284.984 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES	
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA	2
	0
	1
	7

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
LUZ ADRIANA VILLADA PEREZ
CC 1060646486

Manifiestó que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma:
LuZ Adriana villada P.

17/08/2021 05:17:35 p.m.

Elaboró
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ
NOTARIO CUARTO





Manizales, agosto de 2021.

SEÑORES:
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES.
MANIZALES, CALDAS.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

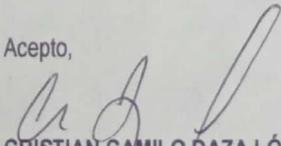
JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.629, actuando en nombre propio, mediante el presente documento manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 284.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre represente nuestros mis intereses en el proceso de nulidad de testamento que cursa en su despacho con radicado 17001311000720210011400.

Mi correo electrónico es jorge022695@hotmail.com, y el de mi abogado inscrito en el registro nacional de abogados es cristiancadalo@hotmail.es.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, tachar documentos y/o testigos, solicitar y aportar información y documentos, presentar denuncias penales, presentar acciones de tutela, sustituir y reasumir el poder en cualquier momento, conciliar total o parcialmente las pretensiones, presentar peticiones, acciones de tutela, denuncias, presentar fórmulas de arreglo, adelantar y solicitar cualquier medida que considere necesaria para el proceso, solicitar levantamiento de medidas cautelares, prestar caución, en forma tal que no pueda alegarse en ningún momento que carece de suficiente representación para ello, todo esto según lo estipulado en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Otorgo,

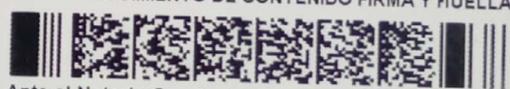

JORGE EDUARDO VILLADA PÉREZ,
C.C. 1.060.653.629

Acepto,

CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ.
C.C. 1.060.650.824

T.P. 284.984 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA 2
0
1
7



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
JORGE EDUARDO VILLADA PEREZ
CC 1060653629

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy:

Firma: 

17/08/2021 05:16:14 p.m.

Elaboró JCI
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO

